

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE	FA/095/2019
NÚMERO SENTENCIA	015/2019
NÚMERO TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL DE TORREÓN, COAHUILA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día diez de mayo de dos mil diecinueve, **** presentó la demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra del **Inspector**

número **** adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila, del titular de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila, del Tesorero Municipal de Torreón, Coahuila, del Presidente Municipal de Torreón, Coahuila y del titular de la Administración Fiscal General de Coahuila, reclamando la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, y como consecuencia de lo anterior, solicita la devolución de los pagos efectuados con motivo de la infracción levantada, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

*“Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe*

analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”

“Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.”

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio 449/2019 en fecha diez de mayo de dos mil diecinueve a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/095/2019.

TERCERO. En auto de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve esta Sala Unitaria determinó desechar la demanda al estimar que no se agotó el principio de definitividad.

Previó tramite del Recurso de Reclamación de la intención de la parte actora, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve se emitió Sentencia Interlocutoria ordenando la revocación del auto de desechamiento y que, en su lugar, se emitiera un nuevo

auto en el cual se estimara que la interposición del juicio de nulidad es de carácter optativo al particular, sin necesidad de recurrir la resolución impugnada previamente en sede administrativa.

CUARTO. En cumplimiento de lo anterior, mediante auto de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve ésta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Cabe hacer mención que en dicha determinación se tuvo por no demandando al **Presidente Municipal de Torreón, Coahuila**, así como a la **Administración Fiscal General de Coahuila**, por los motivos expuestos en el proveído de referencia.

QUINTO. En fecha siete de junio de dos mil diecinueve se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; en fecha trece del mismo mes y año mediante oficio por correo

certificada a la parte **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, y en fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve al **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**, y al **titular de la Dirección de Transporte Público Municipal de Torreón, Coahuila**.

SEXTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, la ingeniera ****, en su calidad de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila**, presentó en fecha cinco de julio de dos mil diecinueve recurso de contestación a la demanda de su intención, siendo que mediante auto del día diez del mismo mes y año se le tuvo por contestando en tiempo y forma.

Por su parte, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, licenciado ****, así como el ciudadano **** en su calidad de **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, presentaron en fecha quince de julio de dos mil diecinueve los escritos de contestación a la demanda de sus respectivas intenciones, a quienes se les tuvo por contestando en tiempo mediante proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

En los escritos de contestación presentados por las autoridades demandadas, se sostuvo la legalidad de la resolución impugnada en los términos de los mismos, ofreciendo las pruebas a que se refieren, lo cual se tiene por inserto en el presente resultando, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quienes provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndome

en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

SÉPTIMO. En virtud de las contestaciones señaladas en el resultando que antecede, se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, mediante los acuerdos de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, así como del día veintinueve del mismo mes y año se determinó tener por precluido el derecho del accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo señalado para dicho efecto; asimismo, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

OCTAVO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica y por hechas las manifestaciones de la intención de las partes, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

NOVENO. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve la parte actora presentó los alegatos de su intención ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, mismos que fueron turnados a esta Sala resolutora el día veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, mismos que se tuvieron por rendidos en el acuerdo del día cuatro de octubre, mismo en el cual se declaró la preclusión del derecho de las autoridades demandadas para presentar

sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad*

demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a ****, en el proveído de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, al interponer el juicio por sus propios derechos, advirtiéndose además su nombre en el acto que impugna¹.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad de ****, en su calidad de **Tesorera Municipal de Torreón, Coahuila**, en términos del acuerdo de fecha diez de julio de dos mil diecinueve; así como de **** en su calidad de **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y a **** en su carácter de **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, mediante proveído de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

¹ Foja 11

CUARTO. De la demanda presentada por **** y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

Del curso inicial de demanda, se advierte que el actor impugna la boleta de infracción con número de folio **** de fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, pretendiendo su nulidad lisa y llana y como consecuencia, la devolución de los pagos erogados por tal motivo, vertiendo cinco conceptos de anulación en el escrito de mérito.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por la parte demandada oponiendo las defensas que consideraron pertinentes.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora y las defensas opuestas por las autoridades demandadas, que en síntesis son los siguientes,

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora aduce que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia del funcionario que lo emitió, por lo que incumple las fracciones I y II del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

Igualmente, arguye que el funcionario no se identificó de forma alguna, sino que se limitó a asentar su número de inspector en la boleta relacionada.

El concepto de anulación de mérito fue atendido por las autoridades demandadas, quienes en esencia refieren que el Inspector adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, no se encuentra obligado a fundamentar su competencia en la boleta al estar actuado de forma inmediata en la imposición de la multa.

Segundo concepto de anulación

En síntesis, el accionante señala en el presente concepto de anulación que la boleta de infracción no se encuentra debidamente circunstanciada, por lo que se

³ **Artículo 86.-** Se declarará que una resolución administrativa es nula cuando se demuestre alguna de las siguientes causas:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

incumple lo dispuesto por el artículo 193, fracción II, del Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón, Coahuila⁴; además, aduce que no se señala el dispositivo legal que faculta a la autoridad para retirar de circulación el vehículo, así como para ordenar su depósito en determinado lugar.

Por su parte, las autoridades demandadas señalan que de la boleta se advierte que el motivo por el cual se levantó atiende a que el presunto infractor se encontraba prestando el servicio de transporte público sin tener concesión o permiso legalmente otorgado para ello.

Tercer concepto de anulación

En suma, el enjuiciante sostiene que el acto impugnado no motiva de forma adecuada como es que el servidor público llegó a la conclusión de que se encontraba prestando un servicio público sin permiso del Ayuntamiento.

Las demandadas por su parte dan contestación en los mismos términos señalados en el concepto de anulación que antecede.

Cuarto concepto de anulación

⁴ **ARTÍCULO 193.** Los inspectores están obligados a: (...) **II.** Levantar actas detalladas de todas sus actuaciones, las cuales deberán de contener, según los casos: los nombres de quienes intervienen en los hechos, domicilios, descripción de los vehículos, relación de los hechos, infracciones cometidas y las sanciones impuestas, o la vista al superior que corresponda para su calificación y sanción.

Parafraseando las consideraciones vertidas por el pleiteante en el presente concepto de anulación, éste arguye que la multa resulta ilegal al no individualizarse de forma adecuada la multa impuesta, pues no se señala como se determinó el monto correspondiente ni se valoraron las circunstancias concretas del presunto infractor.

A lo anterior, si bien las autoridades no relacionan de forma expresa el argumento con el concepto de anulación que se atiende, de los escritos de demanda se aprecia que refieren que se aplicó al tabulador a que se refiere el artículo 201 de la norma reglamentaria municipal de tránsito al establecer una multa de uno (1) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos vigentes; continúa manifestando que no se deben exigir mayores requisitos a los que señala la Ley, por lo que si la boleta comunica de manera efectiva la decisión tomada, expone los hechos relevantes, cita la norma habilitante y proporciona un argumento mínimo pero idóneo para acreditar el razonamiento deducido, debe considerarse que se posibilita la defensa del gobernado y por tanto, se cumple con lo dispuesto por el artículo 16 de la Carta Magna.

Quinto concepto de anulación

Previo a señalar el contenido del presente concepto de anulación, cabe hacer mención de que la parte actora lo identificó como "SEXTO", sin que lo anterior trascienda de forma alguna al escrito de demanda pues debe considerarse como un "error de dedo" toda vez que del curso inicial no se advierte que se haya planteado algún concepto de anulación bajo el numeral quinto.

Aclarado lo anterior, debe señalarse que en síntesis el accionante sostiene que la boleta de infracción carece de

firma autógrafa, pues sostiene que no fue signada por el inspector número ****.

Sobre dicho razonamiento las autoridades demandadas son omisas en producir contestación alguna, pues de los escritos de contestación a la demanda no se verifica argumento alguno tendiente a controvertir las manifestaciones del demandante. No pasa desapercibido a esta autoridad que en la audiencia de desahogo de pruebas la parte demandada refiere que la boleta de infracción fue firma de manera autógrafa por el inspector adscrito, sin embargo, dicha etapa no resulta ser el momento procesal oportuno para controvertir el escrito de demanda, pues las manifestaciones tendientes a dicho fin deben expresarse en el escrito de contestación a la demanda.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el concepto de anulación no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público⁶.

legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia,

En la especie, de los escritos de contestación a la demanda del **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como del **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, se tiene que dichas autoridades señalan que existe un diverso medio de defensa promovido por la ciudadana ****, manifestando que ésta es hija del aquí enjuiciante, puntualizando que ésta presentó demanda de amparo que fue radicada ante el Juez Primero de Distrito en la Laguna bajo el número de expediente ****, en la que se señala como autoridad responsable a la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y como acto reclamado la boleta de infracción **** de fecha dieciséis de abril; en ese tenor, sostiene que la presente causa es improcedente al estar supeditada a la resolución de la autoridad de amparo.

En el caso que nos ocupa, se estima que no asiste razón a las autoridades demandadas, resultando oportuno transcribir el artículo 79, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

“Artículo 79.- El juicio contencioso administrativo es improcedente:

(...)

IV. *Contra actos o resoluciones que sean materia de otro juicio o medio de defensa pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y el mismo acto administrativo, aunque las violaciones reclamadas sean distintas; (...)*”

De lo antes transcrito se advierte que, para que se actualice la causal de improcedencia es menester que se surtan, a saber, los siguientes presupuestos:

aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

- a) Que exista cualquier medio de defensa, anterior a la presentación a la demanda ante este Tribunal, que se encuentre pendiente de resolución⁷.
- b) Que dicho medio de defensa sea promovido por el mismo actor que intenta el juicio de nulidad.
- c) Que las autoridades demandadas sean las mismas tanto en el juicio contencioso administrativo como en el diverso juicio.
- d) Que exista identidad en el acto impugnado en ambos medios de defensa.

Bajo dicho orden de ideas, es dable establecer que el juicio de amparo es previo al juicio de nulidad que se dirime, toda vez que de las copias certificadas de la audiencia relativa al incidente de suspensión dentro del juicio de amparo ****, se aprecia en el resultando primero⁸, que la demanda de amparo fue presentada el siete de mayo de dos mil diecinueve, mientras que la demanda de nulidad fue presentada el diez de mayo de dos mil diecinueve⁹; igualmente, se advierte que en ambos medios de impugnación se combate la boleta de infracción **** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, y que en ambos se señala como autoridad demandada a la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila.**

No obstante lo anterior, se advierte que el juicio de amparo es incoado por la ciudadana ****, y la demanda

⁷ Lo que se debe estimar así no obstante que no se precise de tal forma en el precepto legal invocado, toda vez que no hacer distingo alguno conduciría a considerar que un juicio de nulidad primigenio puede ser declarado improcedente al intentarse un diverso medio de defensa posterior, lo que no resulta lógico ni jurídico, además de contrario principio jurídico *prior in tempore, potior in iure* que establece "primero en tiempo, primero en derecho".

⁸ Foja 89

⁹ Foja 1

de nulidad se encuentra suscrita por el ciudadano ****, de donde resulta patente que no se trata del mismo actor, por tanto, no se surte la identidad entre el medio de defensa constitucional y el contencioso administrativo, en consecuencia, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de la materia, haciendo inoperante la causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas, determinación que además es acorde al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva¹⁰.

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar el concepto de anulación plasmado por **** en su demanda, así como lo expuesto por las autoridades demandadas en su escrito de contestación, en el cual opusieron las defensas que estimaron oportunas, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 165538, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CLVII/2009, Página: 324. **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVIEN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.

grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, de pare perjuicio a los justiciables¹¹.

En la especie, se estima que el **primero concepto de anulación** expuesto por el demandante en su escrito inicial de demanda deviene **fundado y suficiente para conceder la nulidad del acto impugnado**, por los siguientes motivos y fundamentación jurídica:

La parte actora solicita la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, lo que sustenta basalmente en que no solo es necesario que se señale la autoridad que emitió el acto administrativo, sino que además es necesario que esté debidamente fundamentada su existencia jurídica y que se señalen los preceptos legales que le otorgan facultades y competencia para emitir el acto de molestia.

En ese sentido, el actor manifiesta que:

*<<De la boleta de infracción impugnada se desprende escuetamente la Leyenda(sic) "**SUSTENTADO EN LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PUBLICO MUNICIPAL Y EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO**" señalamiento que, **NO BASTA** para que pueda estar correctamente fundamentada la competencia del inspector de la Dirección de Transporte Público demandado, ya que solo mencionar un Reglamento o*

¹¹ Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Ley no es suficiente para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación consagrado en Artículo 16 de nuestra Carta Magna.>> (Énfasis de origen)

Asimismo, invoca como sustento las jurisprudencias de rubros siguientes:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDAMENTARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE N LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA.

Este punto de litis fue atendido por las autoridades demandadas, quienes fueron uniformes al sostener, en el correlativo al concepto de anulación en estudio que:

"(...) los inspectores al estar actuando de forma inmediata al momento de la imposición de la multa no tienen como obligación el expresar el fundamento por el cual se les faculte llevar a cabo la realización e imposición de estas, pues se entiende que al estar actuando en auxilio de la Dirección de Transporte Público Municipal está llevando a cabo lo estipulado en el artículo 192 fracción IV del Reglamento de Transporte Público del Minicipio(sic) de Torreón, Coahuila."

De lo antes narrado se advierte que el motivo de disenso totalmente planteado por la parte actora consiste en la inconformidad con el fundamento de la competencia de la autoridad exactora para emitir la boleta de infracción con número de folio ****, en ese sentido, resulta necesario el estudio de la boleta de referencia, de donde se aprecia que la autoridad fundamentó sus atribuciones como se transcribe a continuación:

*"DIRECCIÓN DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL
DEPENDENCIA MUNICIPAL CREADA CON FUNDAMENTO EN
LOS ARTÍCULOS 1ro. Y 2do. DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE*

PÚBLICO MUNICIPAL CON COMPETENCIA EN LA CD. DE TORREÓN, COAHUILA”¹²

“SUSTENTADO EN LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO, EN EL REGLAMENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL Y EN EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.”¹³

Asimismo, se aprecia de la boleta de referencia que el funcionario emisor cito el artículo 201, fracción I, sin hacer mención del dispositivo legal al que pertenece.

Ahora bien, los artículos citados en el encabezado de la boleta de infracción a la letra establecen:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE TORREÓN, COAHUILA vigente

“**ARTÍCULO 1.** El presente Reglamento es de Orden Público e Interés General en el Municipio de Torreón, Coah. Las normas que contiene son válidas y obligatorias en todo el territorio Municipal.”

“**ARTÍCULO 2.** Este reglamento tiene por objeto regular las modalidades de transporte de pasajeros en autobuses y vehículos de alquiler, carga ligera y de materiales para la construcción. De igual manera regula la prestación de los demás servicios públicos relacionados con aquellos servicios, así como los derechos y obligaciones que en materia de transporte público corresponden a las autoridades municipales, concesionarias, permisionarias, transportistas, contratista, usuarios y sociedad civil.”¹⁴

De lo anterior, se tiene que la fundamentación de la autoridad resulta ser inadecuada, pues por una parte, cita preceptos legales que no justifican la existencia y competencia de la **Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**; y por otra, si bien es cierto que señala como sustento la Ley de Tránsito y Transporte del estado –

¹² Encabezado de la boleta de infracción 2259, visible en foja 11 de autos.

¹³ En el cuerpo de la boleta de infracción 2259, visible en foja 11 de autos.

¹⁴ Reformado en la Sexagésima Quinta Sesión Ordinaria celebrada el día diez de abril de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Municipal el diecisiete de abril de dos mil diecisiete. Consultable en la página oficial de la Gaceta Municipal:

http://www.torreon.gob.mx/gaceta_municipal/reglamentos/ReformaReglamentoTransporte.pdf

que dicho sea de paso fue abrogada por la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de noviembre de dos mil diecisiete, tal como se señala en su artículo segundo transitorio¹⁵ –, así como el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Reglamento de Transporte Público para el Municipio de Torreón y el Bando de Policía y Buen Gobierno, también es cierto que en la boleta de infracción no se cita artículo alguno del cual se advierta la facultad del inspector adscrito a la Dirección de Transporte de dicha municipalidad, para sancionar, imponer y levantar la referida boleta de infracción.

Lo anterior resulta trascendental para la validez y eficacia del acto administrativo toda vez que la debida fundamentación de la competencia de la autoridad es un requisito esencial de los actos de autoridad, sin el cual, se deja en completo estado de indefensión al gobernado al no encontrarse en aptitud de advertir si la autoridad emisora del acto administrativo tiene facultades para ello, o si la conducta desplegada se ajusta a las atribuciones legales otorgadas a la autoridad.

Sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis P./J. 10/94, visible en página 12, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de Mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto son:

¹⁵ **SEGUNDO.**- Se aboga la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 19 de enero de 1996.

“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.”

Así como la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 115/2005, visible en página 310, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al

particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la debida fundamentación de la competencia es un requisito de los actos administrativos que se encuentra consagrado en las fracciones I y V del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶, legislación que rige los actos de la administración pública municipal como se verifica de su propio artículo primero¹⁷.

¹⁶ **Artículo 4.** Son elementos y requisitos del acto administrativo: **I.** Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo; (...) **V.** Estar fundado y motivado; (...).

¹⁷ **Artículo 1.** Esta ley es de orden público e interés social. Se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de las dependencias, entidades, organismos descentralizados, públicos autónomos, desconcentrados, paraestatales de la Administración Pública del Estado así como de los Municipios, sus dependencias, organismos y entidades paramunicipales respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar

Ahora bien, la referida legislación prevé en su artículo 7, primer y segundo párrafo¹⁸, que la irregularidad de los requisitos contenidos en las fracciones I y V del numeral 4 previamente citado atinentes a la debida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, tiene como consecuencia que se declare nulo el acto administrativo correspondiente, sin perjuicio de que se subsane o en su caso, se expida un nuevo acto, sin embargo, este Tribunal procede a declarar la **nulidad lisa y llana de la boleta de infracción con número de folio ****, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve**, toda vez que sobre dicho tema **existe jurisprudencia obligatoria** para este Órgano Jurisdiccional de conformidad con el artículo 217, primer párrafo¹⁹, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál fue **sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, consultable con el número de tesis 2a./J. 99/2007, visible en página 287, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

con el mismo y sus municipios, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia Constitución del Estado y demás leyes de carácter federal.

¹⁸ **Artículo 7.** La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 4 de la presente ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, entidad, órgano descentralizado, desconcentrado, paraestatal o paramunicipal, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo, incurriendo en responsabilidad de no hacerlo.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido; no se presumirá legítimo ni ejecutable; será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

¹⁹ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal."

Igualmente, la diversa jurisprudencia emitida por la propia Sala del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis 2a./J. 52/2001, visible en página 32, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.

Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que

provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Tribunal Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, consultable con el número de tesis PC.XXVII. J/15 A (10a.), visible en página 1117, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, del mes de Febrero de 2018, Tomo II, Décima Época, de rubro y texto:

“MULTA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO EN CARRETERAS FEDERALES. LA AUTORIDAD INCUMPLE LA OBLIGACIÓN DE FUNDAR ADECUADAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL PARA IMPONER LA SANCIÓN, SI SE APOYA EN DISPOSICIONES QUE REMITEN DIRECTA E INDIRECTAMENTE A LEGISLACIÓN DEROGADA O ABROGADA.

La autoridad administrativa (Policía Federal) incumple la obligación de fundar su competencia material y territorial para imponer multa por infracciones de tránsito en carreteras federales, cuando se limita a citar el Acuerdo 01/2010, del Titular de la División de Seguridad Regional de la Policía Federal, por el que se expiden Lineamientos de operación para la imposición de sanciones por violación a las disposiciones legales en materia de tránsito, autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado (competencia material) y el Acuerdo 01/2011 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se determinan las circunscripciones territoriales en las que tendrán competencia las coordinaciones estatales de la Policía Federal (competencia territorial), publicados en el Diario Oficial de la Federación el 19 de octubre de 2010 y el 15 de febrero de 2011, respectivamente, ya que constituye una remisión directa e indirecta a legislación derogada y abrogada, sin que justifique la ultractividad de los acuerdos aludidos y la traslación de facultades de la Secretaría de Seguridad Pública a la Secretaría de Gobernación, con motivo de la extinción de aquélla.

En consecuencia de lo anterior, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución al

ciudadano **** de la cantidad de **** moneda nacional (\$****), que fue enterada por éste último en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia, así como la cantidad de **** moneda nacional (\$****) en concepto de pago de grúa y pensión.

Cabe señalar que resulta procedente que la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, efectúe los pagos aquí señalados, particularmente del realizado por grúa y pensión, pues no obstante que éste fue erogado en favor de "****", dicho pago se realizó en cumplimiento de una multa que fue declarada ilegal mediante la presente sentencia, en ese tenor, este Tribunal se encuentra obligado a restituir al justiciable en el pleno goce de sus derechos, y que en la especie lo es no solo mediante la anulación del acto irregular, sino además mediante la devolución de los pagos hechos por el demandante con motivo del acto impugnado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.A. J/46, visible en página 1383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.

De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir

cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional."

La tesis sustentada por el propio Tribunal Colegiado previamente citado, consultable con el número de tesis I.4o.A.455 A, visible en página 1454, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, del mes de Diciembre de 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la litis ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad."

Así como la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable con el número de tesis IV.1o.A.80 A (10a.), visible en página 2847, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, del mes de Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO CONSTATE EL DERECHO SUBJETIVO QUE EL PARTICULAR ESTIME VIOLADO Y LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, DEBE CONDENAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA RESTITUCIÓN DE AQUÉL Y, EN SU CASO, A LA DEVOLUCIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA.

De la interpretación histórica evolutiva de las normas que establecen y regulan las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en específico, del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los preceptos 50, 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se colige que dicho órgano está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, al grado de que, cuando en sus sentencias constate el derecho subjetivo que el particular estime violado y la ilegalidad de la resolución impugnada, tiene la obligación de condenar a la autoridad demandada a la restitución de aquél y, en su caso, a la devolución de la cantidad solicitada.”

No es óbice a la presente determinación que el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, a través de persona autorizada en términos amplios, hayan manifestado en la audiencia de desahogo de pruebas que la parte actora fue omisa en exhibir el reverso de la boleta de infracción señalando que es en dicha parte en la cual “se precisan las claves aplicadas y las sanciones impuestas en unidades de medidas de salario”.

Lo anterior resulta ser así, pues, la copia certificada de la boleta de infracción objeto del presente juicio, que acompaña la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, a su escrito de contestación a la demanda²⁰, consta igualmente en una foja útil por un solo lado, lo que así fue asentado por la Tesorera Municipal de Torreón, como se aprecia de la certificación visible al reverso de la foja 74 de autos, en la que se certificó:

²⁰ Foja 74

“Que la presente copia fue sacada del original que obra en los archivos de la Tesorería Municipal de Torreón, con el cual concuerda fiel y exactamente, y consta de una (01) foja útil por un solo lado.”

En consecuencia, queda desvirtuada la aseveración del **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y del **inspector adscrito a dicha dirección**, señalada en líneas que anteceden, al existir correspondencia entre la copia simple exhibida por el enjuiciante y la copia certificada allegada por la mencionada Tesorería Municipal.

Tampoco es obstáculo a la presente resolución las consideraciones vertidas por el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en sus respectivos escritos de demanda, en el apartado II²¹, pues como se verifica de las mismas, dichas autoridades pretenden perfeccionar la fundamentación del acto impugnado, lo que esta proscrito por el artículo 57, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza²², y por tanto, deben desestimarse dichos argumentos.

En otro orden de ideas, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de disenso planteados por el ciudadano **** toda vez que, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se privilegió el estudio del motivo de inconformidad que podía llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, tal como aconteció en la

²¹ Fojas 82 a 86 y 115 a 119, respectivamente.

²² **Artículo 57.**- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

especie, en consecuencia, la accionante no puede obtener un beneficio mayor al ya alcanzado, pues en virtud de la nulidad lisa y llana pronunciada, las autoridades demandadas se encuentran imposibilitadas jurídicamente para emitir un nuevo acto administrativo sobre los mismos hechos, así como para subsanar la boleta de infracción declarada nula.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Pleno del Alto Tribunal, consultable con el número de tesis P./J. 3/2005, visible en página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración y determinación del alcance de las pruebas** ofrecidas de la

intención de la parte actora, así como de las autoridades demandadas.

A la parte actora **** se le tuvieron por admitidas las siguientes pruebas:

- **La documental**, consistente en copia simple de la boleta de infracción ****, de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve.
- **La documental**, consistente en copia simple del recibo oficial con número de folio ****, expedido por la Tesorería Municipal de Torreón.
- **La documental**, consistente en copia simple de la factura con número de folio **** emitida por "****", en fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, en concepto de grúa y pensión.
- **La documental**, consistente en el expediente administrativo relativo a la boleta de infracción ****.
- **La instrumental de actuaciones.**
- **La presuncional, legal y humana.**

La prueba documental consistente en la boleta de infracción **** fue debidamente valorada en el presente considerando, debiendo tenerse por inserta dicha valoración en obvio de repeticiones.

De la documental consistente en copia simple del recibo oficial con número de folio ****, se obtiene que el aquí demandante erogó la cantidad de **** moneda nacional (\$****), a favor de la Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila, con motivo de la infracción de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, levantada por el inspector ****, objeto del juicio que nos ocupa.

De la documental consistente en copia simple de la factura con número de folio **** emitida por "****" de

fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, se desprende que el actor pagó a dicha persona moral la cantidad de **** moneda nacional (\$****), en concepto de grúa y pensión del vehículo que le fue retirado en virtud de la boleta de infracción ****.

Por lo que hace al expediente administrativo cabe señalar que, la falta de exhibición del mismo por las autoridades demandadas en nada trasciende a la litis planteada en autos, toda vez que como se verifica del ofrecimiento, dicha prueba fue anunciada en relación a la boleta de infracción ****, acto que no fue impugnado en la presente instancia, por tanto, se deniega valor probatorio alguno al medio de convicción de referencia.

Por su parte, el estudio de la prueba de **presunciones legales y humanas** así como la **instrumental de actuaciones** se encuentra inmerso en el estudio del diverso material probatorio aportado por ésta, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente²³.

²³ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

A la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, se le tuvo por admitida la **documental pública**, consistente en copia certificada del recibo de pago con número de folio **** de fecha diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mismo documento en el cual además se aprecia copia de la boleta de infracción con folio ****; dichas constancias fueron estudiadas ampliamente en el presente considerando, debiendo tenerse por inserta su valoración en obvio de repeticiones.

Al **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, se le tuvieron por admitidas:

- **Documental pública**, consistente en copia certificada de las constancias derivadas de la audiencia incidental celebrada dentro de los autos del expediente del Juicio de Amparo **** ante el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna.
- **Documental pública**, consistente en copia certificada de la demanda de Amparo promovida por la ciudadana ****.

Al **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, se le tuvieron por admitidas:

- **Documental pública**, consistente en copia certificada de las constancias derivadas de la audiencia incidental celebrada dentro de los autos del expediente del Juicio de Amparo **** ante el Juzgado Primero de Distrito en la Laguna.

- **Documental pública**, consistente en copia certificada de la demanda de Amparo promovida por la ciudadana ****.

Medios de prueba que fueron examinados en el presente considerando, por lo que deviene ocioso plasmar de nueva cuenta el resultado de la valoración de dichas pruebas.

Conclusión

Al haber resultado **fundado y suficiente el concepto de anulación primero** hecho valer por ****, sin que existan deficiencias en la demanda que deban suplirse en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo impugnado** consistente en la boleta de infracción con número de folio **** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en ese orden de ideas, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila, deberá dejar insubsistente la boleta de infracción ****** antes señalada; y en consecuencia, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberá hacer la devolución al ciudadano **** de la cantidad de **** **moneda nacional (\$****)**, que fue enterada por éste último mediante el recibo oficial con número de folio ****, en concepto de pago con motivo de la boleta de infracción declarada nula en la presente sentencia, así como la cantidad de **** **moneda nacional (\$****)** en concepto de pago de grúa y pensión, que fue cubierta en la factura con número de folio **** emitida por “****”.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 86 fracción IV y 87 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ****, en contra de la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, así como el **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la boleta de infracción ****** de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, en los términos establecidos en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

TERCERO. El **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, deberán dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, en los términos precisados en el considerando SEXTO, dentro de los quince días siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese**

personalmente esta sentencia a la parte actora ****; así como a las autoridades demandadas, esto es, la **Tesorería Municipal de Torreón, Coahuila**, el **Director de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, y el **Inspector número **** adscrito a la Dirección de Transporte Municipal de Torreón, Coahuila**, en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

Magistrada de la Primera Sala	Secretario de Acuerdo y
Unitaria en Materia Fiscal y	Trámite
Administrativa	

Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey

Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal

Se lista la sentencia. Conste. -----